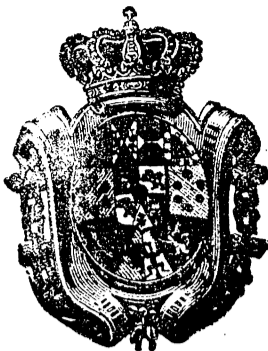


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Entre las reformas que aun reclama la administracion de Justicia en las posesiones de Asia, y de que se ocupa el Gobierno de V. M. con la solitud y detenimiento que su importancia exige, hay algunas mas urgentes y no difíciles en su ejecucion. En este caso se encuentra la de los auxiliares del Ministerio fiscal en la Real Audiencia de Manila. Los dos letrados que, con el nombre de agentes fiscales, desempeñan aquellas funciones, no están convenientemente dotados por el Estado, supliendo esta falta con los derechos que devengan en los asuntos en que intervienen. Aun así véñese obligados para subsistir con decoro á ejercer la profesion de la abogacia, y bien se dejan conocer los graves inconvenientes que esto puede producir.

Para evitarlos, y aun para prevenir los abusos que pudieran originarse de la situacion en que se encuentran aquellos empleados, conviene que los auxiliares del Ministerio fiscal no ejerzan la abogacia ni reciban la retribucion de su trabajo de los litigantes, sino del Estado, para que, además de la recompensa á que pueden hacerse acreedores en su dia, tengan desde luego la consideracion competente en el orden gerárquico de los empleados judiciales. Su número es tambien reducido, si se atiende á que ni el clima permite un trabajo asiduo y constante, ni la fiscalía de Hacienda, que hoy se halla incorporada á la de lo civil de la Audiencia, deja de ocupar un auxiliar casi exclusivamente para su desempeño.

Por otra parte, las funciones de Relatores del Acuerdo, que deberán ejercer siempre que este lo estime conveniente, han de distraerlos de otras atenciones, y ha parecido de consiguiente necesario aumentar su número hasta cuatro, con obligacion de auxiliarse recíprocamente cuando así lo exija la naturaleza ó urgencia de los negocios.

Esto no ocasionará, sin embargo, nuevas erogaciones al Erario, porque la suspension de la fiscalía de Hacienda y la de una plaza de Oidor de la Audiencia de Manila, compensan con ventajas para el Estado el importe del sueldo asignado á los cuatro auxiliares. De este modo se hacen compatibles las economías de los gastos públicos con el interés de los litigantes, se facilita la expedicion de los negocios y se restituye á estos empleados el prestigio y el decoro tan conveniente y necesario en los del orden judicial.

Por estas consideraciones, y en vista de lo consultado por el Consejo de Ultramar, y de conformidad con el de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto.

Madrid 12 de Diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo y con lo consultado por el de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan suprimidas las plazas de Agentes fiscales existentes en la Real Audiencia Chancillería de Manila.

2.º Se crean cuatro plazas de Abogados auxiliares

de la misma Real Audiencia con la dotacion de 1500 pesos, sin sujecion á descuento alguno.

3.º Dos de los cuatro Abogados auxiliares desempeñarán las funciones de los actuales Agentes á las órdenes del Fiscal de lo civil y de Real Hacienda, y los otros dos á las del Fiscal del crimen.

4.º En el mes de Enero de cada año, y á propuesta de los Fiscales, determinará el Real Acuerdo, en sesion á que habrá de concurrir necesariamente el Gobernador Capitan general, Presidente de la Real Audiencia, los dos Abogados auxiliares que durante el año han de estar respectivamente á las órdenes de los Fiscales de lo civil y del crimen, sin perjuicio de auxiliarse mutuamente cuando á juicio de los expresados Fiscales lo exijan así las necesidades del servicio.

5.º El Real Acuerdo, siempre que lo considere oportuno, podrá encomendar á los Abogados auxiliares el desempeño de las funciones de Relator en los negocios gubernativos de su incumbencia, anotándose en un libro que se llevará al efecto, autorizado por el Ministro semanero, los encargos de esta especie que á cada Abogado auxiliar se confieran.

6.º Los Abogados auxiliares tendrán el carácter de Alcaldes mayores de entrada; se les guardarán las prerogativas que á estos; prestarán el juramento de desempeñar bien y lealmente sus cargos, y concurrirán con los subalternos del Tribunal, cuando las ordenanzas del mismo ó la costumbre lo exijan, á las solemnidades ó actos públicos, ocupando el lugar precedente al de los Relatores.

7.º Los Abogados auxiliares no podrán ejercer la abogacia ni desempeñar ningun otro cargo, comision ó destino.

8.º A los dos años de servir las plazas de Abogados auxiliares podrán aspirar á las alcaldías mayores de ascenso; á los cinco á las de término, y á los ocho á plazas de Oidores en las Audiencias de Ultramar.

9.º En el mes de Enero de cada año, así el Gobernador, Presidente, como el Regente, Ministros y Fiscales de la Real Audiencia, remitirán separada y reservadamente á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros su juicio particular calificativo de los Abogados auxiliares, determinando la prelación de méritos en que los consideren por su saber y laboriosidad, por su prudencia y buen juicio, y por su decoro y comportamiento público.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando se reorganizará por ahora con el capital de ciento veinte millones de reales. Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder al Banco, á propuesta de este, que aumente su capital hasta los doscientos millones que fijó la ley de 4 de Mayo de 1849, cuando las necesidades del comercio lo reclamen. La reduccion del capital se hará precisamente por la amortizacion de las acciones sobrantes; pero sin perjuicio de las responsabilidades del Banco contraídas bajo su capital anterior.

Art. 2.º La organizacion del Banco se determinará por los estatutos sobre las bases prescritas en la expresada ley de 1849, exceptuando la respectiva á la division en dos secciones de que trata el párrafo segundo del art. 16 de la misma ley.

Art. 3.º Será cargo especial del Gobernador del Banco y de su Consejo de gobierno cuidar de que constantemente existan en caja metálico y valores de plazo fijo y fácil realizacion dentro del período de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes: la cantidad de metálico ha de ser siempre igual, por lo menos, á la tercera parte de los billetes en circulacion.

Art. 4.º Tambien será cargo especial del Gobernador del Banco y de su Consejo de gobierno publicar en la Gaceta de los lunes un estado que manifieste el débito del establecimiento por billetes en circulacion, depósitos y cuentas corrientes, y sus existencias, así en metálico y barras de oro ó plata, como en valores corrientes de plazo fijo y probable realizacion dentro del período de 90 dias.

Art. 5.º Si antes de cumplirse los 25 años de la duracion del Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que este establecimiento deba continuar, ó bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que lo constituye.

Art. 6.º Para los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor hipoteca tácita ó expresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Art. 7.º El Banco tendrá la facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital.

Art. 8.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue al límite prefijado, en cuyo caso se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios que se obtengan en las operaciones del Banco.

Art. 9.º Cuando las necesidades mercantiles de una plaza de comercio exigiesen la creacion de un Banco, ó el establecimiento de una sucursal del de San Fernando, si este no se prestase á constituirla, el Gobierno presentará á las Córtes el proyecto de ley que mas convenga á dicho fin, y á los intereses de la poblacion que lo demande.

Art. 10. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de sus billetes, ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen ó establecieren los estatutos del Banco.

Art. 11. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 4 de Mayo de 1849 en cuanto no se opongan á las de la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Iba-

ñez y Sola, viuda; á Doña Ignacia Ibañez y Sola, soltera, y á Doña María Ibañez y Sola, religiosa impedida, hermanas del R. P. Fr. Pascual Ibañez, del orden de Recoletos, muerto gloriosamente en el asalto y toma de los fuertes de Joló, la pension anual de 4500 reales vellon á la primera, 3500 á la segunda, y 2000 á la tercera, cuyas pensiones serán vitalicias é intrasmisibles.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Reales órdenes.

Con el fin de que las Administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado procedan con acierto, tanto en la formacion de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 8 del actual, cuanto para que fijen con claridad la renta de dichos bienes por la anualidad que principia en 1.º de Enero de 1852, aplicable en pago de la dotacion del culto y clero, independientemente de la parte que se le asigna sobre los débitos que resulten en 31 del corriente, se ha servido la Reina resolver lo siguiente:

1.º Se ocuparán desde luego las Administraciones en la formacion de los inventarios números 1.º y 2.º que esa Direccion circuló al comunicarles el citado Real decreto, para que no sufra el menor retraso la entrega de fincas y censos.

Seguidamente formarán el inventario número 3.º, expresivo de la liquidacion de los débitos, reservando para después el del número 4.º de las escrituras, títulos y demas documentos de pertenencia de dichos bienes, supuesto que para la formacion de este debe preceder una prolija inspeccion de los archivos y el exámen de los documentos, para que solo se inventarien y entreguen al clero los que precisamente correspondan á los bienes que se le devuelven.

2.º En los inventarios de fincas y censos se estampará la renta anual de cada uno, sin tener en cuenta que el usufructo, devengo ó sistema de cobro no esté ajustado al año natural, ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, mediante que para determinar la anualidad de productos de dichos bienes en el de 1852 y sucesivos ha de ser indiferente que el vencimiento de la renta cumpla en cualquier mes del año.

3.º No será obstáculo para terminar los expresados inventarios la falta de antecedentes para designar los linderos de las fincas ó las hipotecas. En tal caso se dejarán en blanco estas citas, á condicion de llenar dicho requisito luego que se examinen las escrituras, libros y asientos.

4.º Los inventarios de débitos han de comprender todos los que resulten por lo devengado y no cobrado hasta 31 del actual, por las rentas de las fincas y censos que ahora se entreguen, y de las anualidades no cobradas de los bienes vendidos y redimidos de igual procedencia hasta la época en que las ventas y redenciones tuvieron efecto, exceptuándose de consiguiente las obligaciones otorgadas por los compradores, que tienen ya una aplicacion especial. Se considerarán como devengados los plazos vencidos de determinados arriendos si hubiese rentas que se recauden de este modo; pero no se harán proratas por las que procedan de fincas cuyo usufructo ó cultivo haya tenido principio en el presente año para ser satisfechas en el inmediato. Respecto de estas se imputará el devengo de la renta por completo á su vencimiento.

5.º En los citados inventarios de fincas y censos se comprenderán todos los que se hallan á cargo de la Administracion, aun aquellos que habiendo sido subastados ó estando concedida la redencion no hubieren los interesados verificado el pago que debe preceder á la posesion.

6.º Se comprenderán igualmente los que estén pendientes de reclamaciones de excepcion ó reversion.

7.º Si la Administracion dudase la diócesis á que corresponde el pueblo en que esté situada cualquiera finca ó censo, pedirá aclaraciones sobre este punto al diocesano mas inmediato, si no lo hubiere con residencia en la capital de la provincia.

8.º El capital y la renta de los edificios-conventos, solares de casas ú otros terrenos que no puedan capitalizarse porque hayan estado improductivos, ó porque no hubieren sido tasados anteriormente, se fijará por un cálculo convencional entre el administrador y el diocesano.

9.º El inventario de los débitos no se formará hasta que las Administraciones hayan recibido las cuentas de sus subalternos por fin del presente mes,

para que en el importe de aquellos no pueda de modo alguno figurar lo cobrado hasta el dia 31 inclusive de este mismo mes.

10. En el caso de que hubiere que proceder á la tasacion de alguna finca porque el diocesano no se conforme con el capital que se le haya fijado en el inventario, el pago de los peritos se cargará al presupuesto eclesiástico.

11. Debiendo considerarse virtualmente entregados al clero los bienes de que se trata en 1.º de Enero próximo, ingresará en las Tesorerías, en clase de depósito correspondiente al mismo clero, cualquiera renta ó derecho atrasado ó corriente de aquella procedencia que se recaude desde dicho dia hasta el en que definitivamente se formalice la entrega de dichos bienes, cuyos fondos se pondrán semanal ó mensualmente á disposicion de los diocesanos.

12. La Direccion general de contribuciones directas reclamará oportunamente de las Administraciones una copia certificada de los inventarios, y la misma aclarará por sí las dudas que se la consulten, con objeto de que la entrega de bienes se ejecute con toda brevedad, para lo cual hará las mas terminantes prevenciones á sus delegados en las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1851. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística, y Fincas del Estado.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sin pérdida de momento disponga V. E. se proceda á la formacion de los nuevos estatutos de ese establecimiento, con arreglo á la ley de 15 del corriente; siendo asimismo la voluntad de S. M. que mientras no recaiga sobre ellos la Real aprobacion, no se haga novedad ni alteracion alguna en cuanto á los billetes que actualmente existen en circulacion, ni en la organizacion actual del mismo establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1851. — Bravo Murillo. — Sr. Gobernador del Banco español de San Fernando.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Nájera, de los cuales resulta que en 17 de Setiembre de 1738 la villa de Canales tomó á censo del fondo de obras pías de Berguenda 79,000 rs. al 2 por 100 para redimir otros censos que pesaban sobre ella por el mismo capital, concurriendo al acto, además del Ayuntamiento, varios vecinos que personalmente se nombran, y que se expresa fueron reunidos á son de campana como era costumbre; y obligándose estos por sí, los ausentes y los venideros, añadieron cada uno á la hipoteca de la venta de la alcabala y la dehesa de la Solana y Ombilla, pertenecientes al comun, una finca determinada de su particular propiedad, con la cláusula de que la obligacion general no habia de derogar la particular, ni viceversa: que en 1829, con motivo de hallarse pendientes varios atrasos de estas pensiones, los Alcaldes y Síndico procurador general otorgaron escritura sobre el modo de satisfacerlos, y renovaron y ratificaron la anterior por sí y á nombre de la comunidad que representaban, obligando sus personas y bienes, propios, juros y rentas del concejo, los de los otorgantes y los raices de los individuos que componian dicho concejo: que habiendo vuelto á interrumpirse el pago de las pensiones en 1834, en 1841 pidieron los patronos ejecucion por las vencidas y no satisfechas hasta Setiembre de 1840, expresando que habia de dirigirse contra los bienes del concejo y vecinos de la villa de Canales, especialmente los de Don Tomás Gonzalez, D. Juan Rocandio y D. Hermenegildo Torres, que fueron los que otorgaron la escritura de 1829, á lo cual accedió el Juez de primera instancia expresado; pero refiriendo la especialidad á los bienes que resultaban hipotecados en la escritura censal: que el embargo se verificó solamente en pertenencias del comun, reduciéndolo al producto de las alcabalas y á la parte que le correspondiese á la villa en el valcabalado que poseia en comun con otras, de las que se nombró depositario á D. Antonio de Velasco; y sentenciado el pleito de remate, tuvo efecto la ampliacion de embargo, constantemente pedida por el ejecutante, aunque reducida á las dehesas de la Solana y Ombilla, no habiendo sido posible verificar las otras fincas hipotecadas en la escritura de constitucion de censo, á que tambien esta vez se limitó el Juez, y se nombró depositario de aquellas á Roque Villar: que paralizadas las diligencias en 1843 por

falta de postores, las agitaron los patronos á fines de 1850, pidiendo y obteniendo del Juez de primera instancia, después de la citacion por retardado, que se ampliase la ejecucion al importe de nueve pensiones y dos tercios; que el mandamiento se dirigiese contra los bienes de D. Tomás Gonzalez, D. Juan Rocandio y Don Hermenegildo Torres, otorgantes de la escritura de 1829; que se retasasen las dehesas embargadas, y que su depositario Roque Villar, ó sus herederos, rindiesen cuentas de la administracion de la misma: que practicadas las diligencias consiguientes á estos proveídos, D. Tomás Gonzalez compareció en autos tachando de nula la obligacion y de improcedente la responsabilidad que queria exigírsele, y el Alcalde de Canales se dirigió al expresado Gobernador, por quien, pedidos varios datos al Juez, se provocó y formalizó esta competencia:

Visto el título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, en el que se establece el sistema bajo el cual deben administrarse los fondos de los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, por el cual, aplicando aquel sistema, se establecen los trámites que deben seguir los particulares para obtener el pago de los créditos que tengan contra dichos Ayuntamientos, no pudiendo dirigirse á la autoridad judicial sino para ventilar en juicio ordinario la legitimidad de la deuda, ó la prelación de la misma en el caso de verificarse un concurso voluntario:

Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1836, que comprendian sustancialmente el mismo sistema de presupuestos que este decreto último aplica y ha completado aquella primera ley:

Considerando, 1.º Que la ejecucion, en cuanto se dirige contra el Ayuntamiento, es incompatible con el sistema establecido por las leyes y Real decreto que se han citado, vigentes así al tiempo de entablarse aquella, como tambien en la época en que se prosiguió, y por lo mismo no pudieron los patronos adoptar en uno y otro período un procedimiento que ha sido derogado y sustituido por aquel sistema cuando se trata de exigir el pago de deudas de los pueblos:

2.º Que este mismo procedimiento ejecutivo es prematuro en cuanto se dirige contra las personas y bienes de los que otorgaron la escritura representando al comun, porque atendidas las circunstancias del caso, la obligacion que estos contrajeron es meramente subsidiaria;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta que por testamento otorgado por D. Lucas Ontañon en Marzo de 1795, á nombre y en virtud de poder de D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo, dado en Diciembre de 1786, distribuyó el caudal de este en varias obras de beneficencia y mejora en la villa de Laredo, su patria, instituyendo por último á los pobres de la misma por herederos de su remanente; y otras de aquellas obras fueron la de asignar dotaciones para ayudar á la curacion y alimento de los pobres enfermos que entrasen á curarse en el santo hospital; para la curacion y sostenimiento de un colegio de huérfanas; para la continuacion y aumento de una escuela de primeras letras, y para la formacion de un Monte ó Banco agrícola y marítimo: que dicho testador comisario nombró director y patrono de la fundacion, y de las fincas y rentas de la testamentaria para después de sus dias, al Gobernador de las Cuatro Villas de la costa de Cantabria, siempre que tuviese en la de Laredo su residencia fija, y con el cargo de presidente á uno de los beneficiarios de la referida villa, á eleccion de su cabildo eclesiástico; á uno de los Regidores nombrado por su Ayuntamiento; al padre guardian del convento de San Francisco, y al Alcalde de la Mar ó del cabildo de mareantes, debiendo ser secretario de esta Junta el mayor de los hijos ó sucesores de dicho comisario testador con facultad de delegar en vecino de la villa; y para la administracion, recaudacion de las fincas y rentas de la testamentaria, situadas fuera de la villa de Laredo, nombró á Doña Tomasa García de Prado, esposa del referido comisario, relevándola de fianzas por la confianza que tenía de su cristiana y arreglada conducta, haciendo igual nombramiento, para después de los dias de esta, á favor de uno de sus hijos y sucesores, con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra, fundándolo en que la Junta habia de necesitar de persona de confianza que entendiéndose en la cobranza de las expresadas rentas de fuera de la villa; pero á estos les sujetó á dar fianzas por el importe de una anualidad,

cuando menos en el caso de no dar buena cuenta anual de dichos productos: que estas disposiciones no tuvieron efecto sino en una muy escasa parte, y ni aun dieron noticias del testamento la viuda é hijos del referido comisario hasta el año de 1821, á consecuencia de porfiadas reclamaciones; y aunque en dicho año se constituyó la Junta nombrada, no llegó á conseguirse que se suministraran los fondos destinados al efecto, sino que se redujo todo á mandar de tarde en tarde pequeñas sumas á persona de su confianza para que las distribuyera en limosnas, y esto solo hasta el año de 1829, en cuya época tuvo que cerrarse el hospital, único establecimiento que se sostenía: que la Junta nombrada y el Ayuntamiento de la referida villa hicieron varias reclamaciones, sin el menor fruto, hasta que la primera dispuso y llevó á efecto en 1843 que se pidieran judicialmente las cuentas á la viuda del comisario testador y su hijo D. José Antonio Ontañón, como apoderado general de esta desde 1829 en adelante, y que se nombrara en el entretanto otro administrador; todo lo cual así fué mandado por el Juez, y quedó firme por haberse declarado desierta la apelacion que de ello interpuso Ontañón, apareciendo de la cuenta por este rendida un alcance á favor de las fundaciones de 222,030 rs. y 2 maravedís, que no pudo hacerse efectivo en los bienes de la viuda, ya difunta, sino en una parte insignificante: que continuando el apoderado de la Junta en la administracion de los bienes y rentas de Cádiz y Chiclana, compareció á pedirlo el mencionado Ontañón, por su cualidad de hijo mayor, ante un Juez de primera instancia de aquella ciudad en 22 de Octubre de 1850, ofreciendo fianza; y dada y declarada esta suficiente, desestimando los reparos opuestos á la misma por el apoderado de la Junta, se confirió á aquel la administracion en 30 de Enero último, de lo cual se interpuso apelacion por este apoderado, expresando que se llevaba en esto el objeto, entre otros, de que la Junta no se viese en la necesidad de admitir al administrador nombrado: que pendiente la segunda instancia, acudieron al expresado Gobernador el Ayuntamiento y la Junta de que se ha hecho mérito, manifestando que el alcance contra los administradores nombrados por el testador comisario era cuádruplo cuando menos de lo que aparecia en las últimas cuentas, consistente una parte en papel de la Deuda contra el Estado que no se habia podido sacar del poder de aquellos; y que la administracion de los mismos habia sido desastrosa, por haber consentido traslaciones de capitales de censo en notorio perjuicio de los establecimientos, y por otras causas; pidiéndole por último que reclamase el conocimiento del negocio para que no se vieran en el caso de tener que admitir un administrador á quien miraban como la causa principal de la distraccion de los fondos de las fundaciones, hasta tanto al menos que no diese satisfaccion á todos los cargos que contra él resultaban: que el Gobernador accedió á esta reclamacion del asunto; pero habiéndola desestimado la referida Sala, se formalizó la presente competencia:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, por la cual, despues de declarar que es atribucion de las Autoridades administrativas el protectorado, no tan solamente de los establecimientos ó fundaciones que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defiendan, se establece que cuando los patronos ó administradores de estos establecimientos son personas particulares, el ejercicio de dicho protectorado queda reducido á la vigilancia ó intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento; pero quedando reservada á los Tribunales ordinarios la resolucion de toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Considerando, 1.º Que no es este último caso de duda sobre la voluntad del testador lo que ha promovido la cuestion pendiente ante la referida Sala, sino que, reconociendo por el contrario que Ontañón es el dignado por dicha voluntad, los reparos que se le oponen se concretan á si inspira ó no la confianza necesaria de que bajo su administracion se cumplirá el objeto de la fundacion:

2.º Que esta cuestion de confianza, lo mismo que el exámen y censura de la administracion anterior, no pueden por su naturaleza, ni por lo resuelto en la Real orden que se acaba de citar, ser objeto de una controversia judicial en el estado en que se hallan, sino que corresponden de lleno á la Autoridad administrativa;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria. — Negociado 4.º

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente relativo á la autorizacion solicitada por el Supremo Tribunal de Justicia para procesar á Don Timoteo Yañez, Jefe político que fué de Santander, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Supremo Tribunal de Justicia para procesar á D. Ignacio Timoteo Yañez, Jefe político que fue de Santander, del cual resulta que D. Pablo Gutierrez, vecino de Requejo, propuso denuncia de obra nueva ante el juzgado de primera instancia de Reinosa, á nombre propio y de otros convecinos, contra D. Felipe Rodriguez Calderon, por haber construido en años anteriores y comenzado á extender entonces sobre terreno de egido un colgadizo para sus carros, impidiendo á los denunciadores el paso con sus acarreos y otras servidumbres que á favor de las casas que poseian se hallaban establecidas: que embargada la obra por el Juez, compareció el demandado pidiendo alzamiento del embargo en razon á que estaba en uso hacía años del derecho de levantar la obra denunciada; y conferido traslado á los denunciadores acudieron estos al Alcalde de Enmedio solicitando que decretase la demolicion en el término de 24 horas: que noticioso de esto el juzgado requirió de inhibicion al Alcalde, quien contestó remitiéndole las diligencias que habia actuado, en vista de lo cual se dirigió Gutierrez en queja al Jefe político, manifestando, entre otras cosas, que la obra perjudicaba al paso de los ganados de la mayor parte de los vecinos al abrevadero, y solicitando que no se consintiese la usurpacion del terreno público que Calderon intentaba: que el Jefe político ofició entonces al Juez para que, con suspension de todo procedimiento, le informase y manifestase las razones en virtud de las cuales se creia autorizado para conocer del asunto en cuestion, teniendo entretanto por entablada la competencia, y al mismo tiempo se dirigió al Alcalde de Enmedio con objeto de que informase el Ayuntamiento, asociado á los mayores contribuyentes sobre los extremos alegados por Gutierrez: que resultando ser estas ciertas, y habiendo el Juez sustanciado y fallado á su favor en este intermedio el artículo de inhibicion, por considerar que la cuestion tenia lugar únicamente entre particulares, sin referencia á los intereses públicos ni á las disposiciones, reglamentos, acuerdos ú ordenanzas municipales, el mencionado Jefe político, oido el Consejo provincial, manifestó al juzgado que desistía de la competencia en atencion á este carácter privado de la contienda, haciéndole entender al propio tiempo que no debiendo permitir que los derechos del comun de vecinos sufriesen detrimento, y resultando que la parte de obra que Calderon levantaba á la sazón tenia lugar en terreno público, habia dado sus órdenes al Alcalde de Enmedio para que impidiese su continuacion, á cuyo oficio siguió otro dirigido al Alcalde previniéndole que procediese á la demolicion de dicha obra, dejando de abertal el terreno comun en la forma que habia estado anteriormente: que el juzgado entonces ofició al Jefe político manifestándole que su resolucion era una implicatoria; que si creia vulnerados los derechos del comun, insistiese en la competencia, y que esperaba, en vista de las razones que exponia, que dejase expedita su jurisdiccion: que entretanto el Alcalde de Enmedio habia mandado al pedáneo de Requejo, en virtud de la orden del Jefe político, que procediese al derribo de la obra en cuestion, como así habia comenzado este á verificarlo; y habiendo acudido Calderon al Juez en queja de estos procedimientos, acordó pasar órdenes á ambos funcionarios para que cesasen en el derribo, bajo las penas de la ley: que habiendo contestado uno y otro que si bien acataban las órdenes del juzgado, no les era lícito obedecerle, en atencion á no serles dado dejar de cumplir las disposiciones del Gobernador; el Juez en vista de esto, y verificada la autenticidad de estas respuestas, decretó y llevó á efecto el arresto de ambos Alcaldes, mandando proceder á la formacion de causa, y poniendo en conocimiento del Jefe político lo ocurrido, el cual contestó previniéndole que pues el Alcalde y pedáneo no habian hecho sino cumplir las órdenes que les habia comunicado, y siendo en todo caso necesaria su autorizacion para procesar á uno y á otro, les pusiese en libertad inmediatamente; en la inteligencia que de no hacerlo así tomara las medidas oportunas: que no dándose por entendido el juzgado, y habiendo reclamado el Alcalde preso contra la detencion que se hallaba sufriendo, el Jefe político dió comision al Alcalde—corregidor de Reinosa, á fin de que, auxiliado de la Guardia civil, llevase á cabo la excarcelacion del Alcalde y pedáneo si, requerido previamente el juzgado, se resistia á verifi-

carla por sí, como así se efectuó, previa la intimacion á aquel y la negativa por su parte. Que continuada la formacion de causa contra el Alcalde y pedáneo, acordó el juzgado el sobreseimiento, juntamente con otros particulares, cuya providencia fué aprobada por la Audiencia del territorio en cuanto al sobreseimiento y revocada en lo demas que contenia, declarando que no habian existido méritos para la formacion de causa, nulo lo actuado, condenando al Juez de primera instancia en las costas, y reservando su derecho al Alcalde y pedáneo para reclamar sobre daños y perjuicios contra quien correspondiese. Que por disposicion de la Audiencia se elevó el testimonio de las actuaciones relativas á la excarcelacion de aquellos funcionarios, al Tribunal Supremo de Justicia, el cual se dirigió al Gobierno de S. M. solicitando autorizacion para procesar á D. Timoteo Yañez, como culpable de haber expedido la orden de excarcelacion; y por último, que el Gobierno de S. M. resolvió oír los descargos de Yañez, y que el actual Gobernador de la provincia informase acerca del hecho en que se fundaba la solicitud de autorizacion, y al efecto tomó las disposiciones oportunas, resultando de lo expuesto por uno y otro que la conducta de Yañez, relativa al hecho de la excarcelacion, fue dictada por el deseo de que su autoridad no se menoscabase, y evitar que los Alcaldes de la provincia, alarmados por el proceso del de Enmedio y Requejo, se resistiesen á obedecer sus órdenes ó alojasen en su cumplimiento en unos momentos en que mas necesidad habia de que su accion fuese libre y expedita por razon de las circunstancias especiales en que en la época de estos sucesos (Setiembre de 1848) se hallaba el partido de Reinosa, recorrido á la sazón por la partida de rebeldes que capitaneaba el denominado Estudiante:

En su vista, y considerando que los caracteres que presenta la excarcelacion de los Alcaldes de Enmedio y de Requejo, llevada á cabo de orden del Jefe político que fué de Santander D. Ignacio Yañez, así como el hecho de haber sido declarada por la Audiencia del territorio la nulidad del procedimiento que contra los dos primeros funcionarios dirigió el Juez de primera instancia de Reinosa con la conveniente correccion á este, son circunstancias que denotan que el acto del Jefe político no reúne los requisitos necesarios para considerarle como delito, opina que podria V. E. aconsejar á S. M. se deniegue la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista una exposicion de los directores de la sociedad anónima denominada *Compañía Ibérica* en solicitud de Mi Real autorizacion para continuar las operaciones propias de su fundacion:

Vista la escritura social otorgada en Barcelona á 11 de Febrero de 1846, de la cual se tomó razon en el registro público de comercio el dia 14, y fué aprobada por el Tribunal competente el 18 del mes y año de su otorgamiento:

Vista el acta de la junta general de accionistas, en la que se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa:

Visto el balance demostrativo de la situacion de la compañía en 12 de Abril del mismo año, y el informe evacuado en 31 de Julio por la Junta de comercio de Barcelona, en que expresa hallarse arreglado á los libros de contabilidad:

Vista una memoria de las operaciones de la empresa, de cuyo documento resulta que la sociedad se ha ocupado exclusivamente de las operaciones de seguros que constituyen su objeto:

Vista la Real orden de 31 de Julio de 1849, en la que se previno á la compañía que para obtener la autorizacion solicitada habia de reformar sus estatutos conforme á las prescripciones siguientes:

Primera. Limitar sus operaciones á los ramos de seguros, sin poder aplicar sus fondos á otros objetos.

Segunda. Exigir á los accionistas cuando menos un 10 por 100 del valor nominal de sus acciones, conservando siempre en la caja su importe efectivo.

Tercera. Que todo sócio que no tuviese su domicilio en Barcelona estuviera representado por persona acreditada en la direccion de la empresa.

Cuarta. Que se adicionara la cláusula 13 de la escritura social relativa á las trasferencias de acciones, con arreglo al art. 13 de Mi Real decreto de 17 de Febrero de 1848.

Quinta. Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 265 del Código de Comercio, y á pesar de lo

establecido en la cláusula 27 de la escritura, quedará á salvo el derecho de los accionistas para remover á sus administradores.

Sexta. Que se consignara por cláusula expresa que las operaciones pendientes no pudiesen exceder nunca del capital nominal y ganancias acumuladas.

Séptima. Que todas estas reformas y ampliaciones se verificasen conforme á lo dispuesto por el art. 289 del Código de Comercio:

Vista la escritura otorgada en 25 de Febrero del año próximo pasado, en la cual se redujo el término de la duración de la sociedad y el número de individuos que componen su Junta de gobierno, se varió la graduación establecida para la emisión de votos en las Juntas generales, se disminuyó la retribución concedida á los directores y á los individuos de la Junta de gobierno, y se redujo también el capital, que siendo antes de 60 millones divididos en 30,000 acciones de 2000 rs., emitidas todas y realizado un 3 por 100 de su valor, se trata de rebajar á 30 millones, representados por 6000 acciones de 5000 reales, convirtiendo cinco de las antiguas en una de las modernas, mediante que los tenedores desembolsarán la cantidad que faltase para completar el 40 por 100 á lo menos de su valor nominal:

Visto el reglamento formado con la misma fecha que la anterior escritura, en cuyo art. 40 se previene que el presidente de la compañía declarará constituida la Junta general de accionistas, sea cual fuese el número de los concurrentes después de haber transcurrido media hora de la prefijada en los anuncios:

Visto Mi Real decreto de 11 de Setiembre del mismo año, por el cual se autorizó la continuación de la Compañía general española de seguros, obligando á sus accionistas á realizar un 4 por 100 del valor nominal de sus acciones además del antiguo desembolso, facultando á la empresa para invertir en préstamos, con las condiciones que determina el artículo 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, la mitad del capital efectivo no pendiente de liquidaciones, y dejando ilimitadas sus operaciones anuales:

Visto el balance que demuestra la situación de los intereses sociales en 31 de Diciembre, del cual resulta que, acumulando al desembolso de los accionistas el fondo de reserva y las ganancias obtenidas durante el año terminado en aquella fecha, compone todo la cantidad de 2.082,390 rs. y 17 mrs., que importa con corta diferencia el 3 1/2 por 100 de los 60 millones á que asciende su primitivo capital nominal:

Visto el informe emitido en 27 de Febrero del presente año por la Junta de gobierno del colegio de corredores de Barcelona sobre la calificación del expresado balance y los demás documentos que completan la instrucción del expediente:

Vistos los artículos 4, 18 y 19 de la ley de 28 de Enero, y los 39 y 42 del reglamento dado para su ejecución:

Considerando que la sociedad anónima de seguros intitulada *Compañía Ibérica* se hallaba legalmente constituida cuando se publicaron las expresadas resoluciones, pues se fundó por escritura pública otorgada en 11 de Febrero de 1846, y con las demás solemnidades prescritas en el Código de Comercio:

Considerando que ha celebrado en tiempo hábil la Junta general de accionistas, donde se acordó por unanimidad la continuación de la empresa, y que también ha impetrado oportunamente Mi Real autorización para su continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley y en el 39 de su reglamento:

Considerando que ha presentado en debida forma los documentos que exige el art. 42 del precitado reglamento y los demás que para mayor ilustración del expediente se le han reclamado, habiendo reformado también sus estatutos, según se la previno por la Real orden de 31 de Julio de 1849:

Considerando que ha cumplido las condiciones con que fue aprobada por el Tribunal de Comercio de Barcelona, y que su objeto no puede dirigirse al monopolio de subsistencias y demás artículos de que trata el cuarto de la ley, por todo lo cual se halla comprendida en la disposición del art. 19 de la misma:

Considerando que la reducción del capital nominal proyectada en la escritura de 25 de Febrero del año próximo pasado, bajo una forma inadmisiblemente tener por objeto facilitar á los socios el cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1849, por lo tocante á la realización del 40 por 100 del importe de las acciones; pero que este punto de la jurisprudencia de las empresas de seguros se ha fijado definitivamente por Mi Real decreto de 11 de Setiembre último, dictado para la Compañía general española:

Considerando que según aquel decreto no es indispensable que las sociedades de la clase referida realicen sin distinción una parte determinada de su capital, sino que bastará cerciorarse de que la situación de sus intereses sea tal que puedan cubrir todas

sus obligaciones con la facilidad y desahogo que requieren, así el carácter de las obligaciones que constituyen su objeto, como el crédito mismo de tales empresas:

Considerando que bajo este supuesto, y sin necesidad de que se disminuya el capital nominal de la *Compañía Ibérica*, bastará que sus acciones desembolsen un 2 1/2 por 100, que, unido á la parte realizada al fondo de reserva y á las ganancias obtenidas durante el año último, componen el 6 por 100 del capital; si bien quedando la empresa por este medio desprovista de su fondo de reserva, será preciso que forme en lo sucesivo el que determina la cláusula 38 de sus estatutos:

Considerando que, de conformidad también con la jurisprudencia sancionada en el precitado Mi Real decreto de 11 de Setiembre último procede se permita á esta sociedad que invierta en préstamos la mitad de sus fondos efectivos, con las condiciones señaladas en el art. 34 del reglamento de Febrero, y que no debe limitarse el número de sus operaciones anuales, como se hizo por la Real orden de 31 de Julio de 1849:

Considerando que la cláusula 40 del reglamento formado en 25 de Febrero del año próximo pasado, relativa á la validez de las Juntas generales, cualquiera que sea el número de socios asistentes, se opone á lo que se observa en toda clase de corporaciones y á lo que exige el buen sentido para que los acuerdos se adopten por una verdadera mayoría, con cuyos principios se adapta mas la cláusula 23 de los primitivos estatutos, que para la legalidad de las deliberaciones declara necesaria la presencia de la mitad de los accionistas ó la representación de la tercera parte del capital:

Oído el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorización á la sociedad anónima de seguros denominada *Compañía Ibérica* para que continúe sus operaciones, entendiéndose con las prevenciones siguientes:

Primera. Que los socios realicen en caja un 2 1/2 por 100 del valor nominal de sus acciones.

Segunda. Que la sociedad pueda invertir en préstamos la mitad de su capital efectivo, y no pendiente de liquidaciones, siempre que lo verifique en los términos marcados en el art. 34 de Mi Real decreto de 17 de Febrero de 1848.

Tercera. Que no se limite el número de sus operaciones anuales.

Cuarta. Que sobre los tres puntos enumerados anteriormente quede derogada la Real orden de 31 de Julio de 1849.

Quinta. Que se considere sin efecto todo aquello de la escritura y del reglamento de 25 de Febrero del año próximo pasado que no se dirija á dar cumplimiento á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de la precitada Real orden de 31 de Julio.

Sexta. Que si la compañía desea rebajar la retribución á sus administradores, disminuir el número de los mismos, ó hacer algunas otras reformas admisibles en sus estatutos, las promuevan por acuerdo unánime y por los trámites marcados en la ley.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reinoso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección segunda.—Circular.

Habiéndose formado ya, á virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 14 de Junio último, un considerable número de expedientes para poner en ejecución en su letra y espíritu el art. 30 del Concordato relativo á las Comunidades de religiosas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se sometan desde luego á su Real aprobación las propuestas de los diocesanos, existentes ya en el Ministerio de mi cargo, y que de las demás se le dé cuenta á medida que se reciban los expedientes en la propia Secretaría del Despacho y se hallen en estado de resolución definitiva.

2.º Que la resolución que recaiga en cada expediente se publique en la *Gaceta*, expresando el número máximo de religiosas que ha de tener cada comunidad, y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo 3.º del citado artículo del Concordato.

3.º Que publicada en la *Gaceta* la Real resolución, dicten los diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios expresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los Gobernadores de las provincias.

4.º Que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesión á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad hasta

completar el máximo establecido, todo con entera sujeción á los estatutos y regla de cada casa, y observándose estrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último del mismo art. 30 del Concordato.

5.º Que remitan los diocesanos en los primeros 15 días de Enero y Julio de cada año á esta Secretaría del Despacho nota nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada comunidad, y de las profesas en el propio período, con expresión de la cantidad y calidad del dote.

6.º Que los diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesión de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el carácter de perpetuidad para atender la misma comunidad á los gastos del culto y otros generales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, continuando en el ínterin la consignación que para dichos objetos disfrutaban en la actualidad.

Lo que de Real orden digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor....

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Se halla vacante una categoría de *ascenso* en la facultad de teología por salida de D. Juan Gonzalez Cabo-Reluz á una de *término*. Los catedráticos de *entrada* de la expresada facultad que se hallen adornados de todos los requisitos que exige la legislación vigente para optar á dicha categoría, y se crean con derecho á ella, presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación de sus méritos y servicios, por conducto del Rector, en el Ministerio de Gracia y Justicia en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio; advirtiéndose que pasado este plazo, no se dará curso á instancia alguna aun cuando su fecha sea anterior.

Madrid 17 de Diciembre de 1851.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de....

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

Habiéndose creado cuatro plazas de abogados auxiliares de la Real Audiencia Chancillería de Manila por Real decreto de 12 del corriente, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que se consideren con las circunstancias convenientes para obtenerlas acudan á esta Dirección general en el término de un mes, para que sean clasificados sus méritos al tenor de lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 30 de Setiembre último.

Madrid 13 de Diciembre de 1851.—El Director general, Vicente Vazquez Queipo.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION CENTRAL DE LIQUIDACION Y COBRANZA DE DEBITOS ATRASADOS.

El Sr. Conde de Castroponce y de Torrehermosa, cuya residencia en esta corte se ignora, se servirá presentarse en esta Comision, por sí ó por medio de apoderado, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 13 de Diciembre de 1851.—Rafael de Garay. 2

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

Por el presente y en virtud de providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Alejandro Muñoz y Pacheco, comisionado pagador que fue del Gobierno político de Burgos en el año de 1841, para que en el término perentorio de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, y bajo la multa de 500 rs., rinda las cuentas de su responsabilidad en aquella época.

Madrid 16 de Diciembre de 1851.—Francisco Donoso Cortés. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á cualquier persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de un título al portador al 5 por 100, núm. 34,141, de reales vellón 40,000, y otro, núm. 34,143, de igual cantidad, para que los presenten en este juzgado y escribanía mayor de Rentas, sita en el piso bajo de la casa calle de Capellanes, núm. 7; pues así está mandado en el expediente que se sigue á instancia de Doña Agustina Imbrech sobre expedición por duplicado de los mismos.

Madrid 26 de Noviembre de 1851.—Por el escribano mayor, J. Neira.

D. Estéban Martin del Castillo, abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia de esta ciudad de Velez-Málaga y su partido &c.

Por virtud del presente se invita y convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía que fundaron en la villa de Isnata Alonso Molina y Doña Ana Roman Linero, su muger, para que en el término de 30 días comparezcan en este juzgado y por la escribanía del infrascrito por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que consideren asistirles para la adquisición de los expresados bienes; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se procederá á lo que haya lugar, parándoles entero perjuicio.

Dado en Velez-Málaga á 14 de Noviembre de 1851.—Estéban Martin del Castillo.—Por mandado de S. S., Antonio Delgado.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.